



Resolución de Secretaría General

N°220 - 2019- MINEDU

Lima, 19 SEP 2019

VISTO: el Expediente N° 0172023-2019, el Informe N° 01131-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n presentado el 19 de julio de 2019, el señor **César Augusto López Rodríguez**, en adelante el administrado, solicita el pago de la bonificación diferencial por desempeño del cargo del 30% de su remuneración total, en aplicación de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; así como el pago de los montos devengados con retroactividad desde el mes de febrero de 1991 hasta la fecha que la perciba;

Que, con Oficio N° 01501-2019-MINEDU/SG-OGRH notificado con fecha 02 de agosto de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos – OGRH del Ministerio de Educación - Minedu, da respuesta al administrado, manifestando que su solicitud no es factible de atención;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 23 de agosto de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra el referido Oficio N° 01501-2019-MINEDU/SG-OGRH;

Que, con Oficio N° 01723-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 09 de setiembre de 2019, la OGRH, eleva a la Secretaría General, el mencionado recurso de apelación, conjuntamente con el Informe N° 00694-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER emitido por la Oficina de Gestión de Personal - OGEPER, así como los actuados del expediente;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en dicho contexto, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Que, en el presente caso, se aprecia que con Oficio N° 01501-2019-MINEDU/SG-OGRH emitido por la OGRH, se informa al administrado que no es factible atender a su solicitud, en virtud a lo señalado en el Informe N° 454-2018-EF/53.04 de fecha 03 de diciembre de 2018, a través del cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice la aprobación de bonificaciones, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autoriza a cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF; asimismo, señala que la Bonificación Especial, regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; además, se le indica que el Minedu, le viene pagando la bonificación especial en el monto de S/ 25.76, calculada sobre el 30% de su remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia, siendo que el Oficio emitido por la OGRH, produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado, éste constituye un acto administrativo impugnabile;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se notificó al administrado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma, por consiguiente, considerando que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 02 de agosto de 2019, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el administrado, alega como primer argumento de su recurso impugnativo, que conforme se advierte en su boleta de pago, viene percibiendo la bonificación especial por la suma de S/ 25.76, cálculo efectuado en virtud a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no por la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, que dispuso que, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo





Resolución de Secretaría General

N° 220 - 2019 - MINEDU

Lima, 19 SEP 2019

Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total; la cual debió aplicarse por ser más favorable al trabajador;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1990, facultando al MEF a otorgar los recursos económicos para que el MINEDU dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el referido artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, autorizó un incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, disponiendo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s 009-89-SA y 161-89-EF, se fija a partir del 01 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N°s 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnica y auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto



Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, del mismo modo, con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que, i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y, ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, considerando lo detallado previamente, la OGERPER a través del Informe N° 00694-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGERPER, ha señalado que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED fue incluida en el proceso de homologación que se dio el 01 de febrero de 1991, por lo que ya no es considerada como bonificación al cargo, siendo que a partir de dicha fecha, en la Planilla Única de Remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se viene considerando la bonificación especial que señala el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a los grupos ocupacionales que corresponde a cada servidor;

Que, asimismo, la OGERPER, manifiesta que de acuerdo al Sistema Único de Planillas – SUP, el administrado, en el cargo de Técnico Administrativo II, nivel SPD, viene percibiendo la suma de S/ 25.76 (Veinticinco con 76/100 Soles), por concepto de bonificación especial, equivalente al 30% de su remuneración total permanente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual se verifica de la copia de su boleta de pago del mes de julio de 2019 que obra a fojas 6 del expediente sub materia; por lo cual el pago de la bonificación especial por





Resolución de Secretaría General

N° 220 - 2019 - MINEDU

Lima, 19 SEP 2019

desempeño de cargo que viene efectuando la entidad, se encuentra acorde a la normatividad vigente; en consecuencia, no es amparable en este extremo lo alegado por el administrado;

Que, de otro lado, el administrado alega en su recurso de apelación, que en la respuesta no se han merituado los fundamentos de hecho y de derecho basados en la interpretación de normas del Sector, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, así como la jurisprudencia vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, y, adicionalmente, las resoluciones administrativas emitidas por distintos Gobiernos Regionales;

Que, sobre el particular, como se ha indicado previamente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC, ha emitido opinión, precisando que los cálculos de la bonificación especial deben efectuarse en virtud a la remuneración total permanente, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo; criterio que actualmente viene aplicando la administración;

Que, ahora bien, respecto al pronunciamiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, es necesario enfatizar que las sentencias emitidas por ambos órganos de justicia, solo generan efectos interpartes, es decir, que las mismas sólo resultan aplicables y de obligatorio cumplimiento entre aquellas personas naturales y/o jurídicas que hayan actuado en el proceso; por lo que, las decisiones adoptadas en ellas no resulta de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Educación;

Que, asimismo, sobre el argumento del administrado que deben considerarse las disposiciones administrativas emitidas por los Gobiernos Regionales; debe precisarse que éstas entidades constituyen personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal; por lo que las decisiones que adopten respecto a la aplicación de una determinada norma, no es vinculante o de obligatorio cumplimiento fuera de su jurisdicción; en consecuencia no es amparable en este extremo lo alegado por el administrado;

Que, por otro lado, el administrado alega en su recurso impugnativo, que no se trata de ningún incremento ni de un nuevo beneficio o aumento salarial, sino que se trata de aplicar la normatividad sobre la materia, la cual debe favorecer al trabajador;



Que, sobre ello, es pertinente señalar, que en los pronunciamientos, dictámenes, opiniones que emita la administración pública, debe observarse el Principio de Legalidad establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, al respecto, cabe indicar que en doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre este principio, señala, entre otros, que *“Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe de reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juridicidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo (...);*

Que, en dicho contexto, de la revisión de los actuados se verifica que en el caso sub materia, la administración viene aplicando la normativa vigente que regula la materia, conforme lo establece el TUO de la Ley, siendo que la entidad no podría apartarse de dicho cumplimiento, sólo en aras de favorecer al trabajador, como alega el administrado; por lo cual no resulta amparable lo señalado por éste;

Que, en consecuencia, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por el administrado carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a este órgano de la Alta Dirección declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;





Resolución de Secretaría General

N° 220 - 2019 - MINEDU

Lima, 19 SEP 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **César Augusto López Rodríguez**, contra el Oficio N° 01501-2019-MINEDU/SG-OGRH, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique al señor César Augusto López Rodríguez, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese



GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Secretaria General
Ministerio de Educación